

GONZALEZ, ELVIO LEON C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-00300-L-2021)

General Roca, 22 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "GONZALEZ, ELVIO LEON C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-00300-L-2021)" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial de los recursos extraordinarios deducidos por ambas demandadas contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 20-11-2024, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631, por lo que pasamos a analizar cada uno de dichos recursos en forma individual.

Los Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I) RECURSO DEDUCIDO POR LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

I. 1. El día 10-12-2024 mediante movimiento en sistema de gestión puma L nro RO-00300-L-2021-E0048 la provincia de Río Negro, a través de su apoderada, Dra. Daiana Reynoso interpuso recurso extraordinario contra sentencia definitiva, invocando las causales de violación o errónea aplicación de la ley, contradicción con la doctrina legal establecida por el S.T.J. y por arbitrariedad.

Desarrolla el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal (Punto 2), explicita antecedentes de la causa (punto 3) y pasa luego al desarrollo de los agravios en que funda el planteo (punto 4).

Primer agravio: lo titula arbitrariedad de sentencia por carecer de fundamentación. Afirmaciones dogmáticas, en torno a los factores de atribución endilgados. Errónea aplicación de la doctrina legal del STJ.

Refiere que la sentencia ha efectuado una errónea e inequívoca interpretación y apreciación de los hechos y la prueba, y que omite formular una debida fundamentación.

Que en la demanda el actor reprocha a la empleadora responsabilidad subjetiva, por haber obrado con negligencia, imprudencia y culpa. Que la provincia es demandada

en su carácter de empleadora, y como dueña y guardiana de la cosa riesgosa que produjo el accidente de trabajo en los términos del art. 1113 CC y arts. 1757 y 1758 CCCN (responsabilidad objetiva) y por incumplimiento del deber de seguridad (art. 75 LRT) responsabilidad subjetiva por culpa.

Explica que la parte actora no expuso puntualmente los presupuestos fácticos en los que funda su pretensión reparatoria respecto de la aseguradora, y que no basta para sostener el pronunciamiento acudir a expresiones genéricas de las obligaciones incumplidas o la cita de normativa preventiva, sino que tiene la carga de afirmar cómo tales acciones y faltas incidieron en la relación de causalidad adecuada del daño sufrido por el trabajador.

Que en torno a la aplicación de normas del derecho civil, respecto de la responsabilidad del Estado quedó zanjada con la trilogía de los precedentes "Devoto" "FFCC Oeste" y "Vadell" de la CSJN, y luego con el fallo "Barreto".

Dice que no advirtió la Cámara que la responsabilidad del estado no es una cuestión de derecho común en los términos del art. 75 inc. 12 de la CN, sino que se trata de una materia propia del derecho público local y que por ello sostuvo que la Provincia resulta responsable en virtud de lo dispuesto por los arts. 4 y 6 de la Ley 5.339, art. 55 de la Constitución Provincial y 19 de la Constitución Nacional.

Señala que si bien el juzgador tiene la posibilidad de endilgar responsabilidad al Estado, dicha remisión a otra normativa debe ser por medio de la analogía entre las normas y no de manera directa.

Así, considera que el tribunal no consideró que la noción de falta de servicio alude al cumplimiento irregular, por acción y omisión de un servicio público, o con mayor generalidad de una función pública y que para poder determinar la existencia de este factor de atribución es necesario ponderar la naturaleza de la actividad, los medios que dispone la administración para proveer el servicio, el vínculo que une a la víctima con éste y el grado de previsibilidad del daño.

Que la mera cita de normas y fallos no resulta suficiente para endilgar responsabilidad al estado, sino que debió haberse atribuido la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido de acuerdo a las circunstancias del caso.

Que el Superior Tribunal de Justicia recientemente en el precedente "García García" sostuvo que para establecer la existencia de falta de servicio por omisión de servicio se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad.

Que se agravia por la arbitrariedad en la incongruencia por el fallo se edifica en el subjetivismo del juzgador, con afirmaciones que califica de dogmáticas.

Afirma que cuando se ejerce la opción por la responsabilidad plena del derecho común es necesario probar la falta de servicio, debiendo el actor probar de modo claro y concreto la irregularidad. Que en autos no ha existido producción de prueba concreta que acredite el supuesto fáctico denunciado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ha acontecido el hecho. El fallo se limita a seguir el relato del accionante, el que ha sido enteramente negado por la demandada. No existió prueba testimonial y las fotografías que invoca el perito en seguridad e higiene han sido prueba desconocida por las partes, no corroborada por prueba subsidiaria.

Que dicha documentación no puede ser de utilidad para reconocer un hecho que genere responsabilidad civil, respecto del estado de la escalera.

En relación a la pericia en seguridad e higiene, refiere que el estado en que se encontraba la escalera se basó en la fotografía acompañada por el actor, cuando, cómo se dijo, esa fotografía fue desconocida por la parte, y no se produjo prueba subsidiaria para su acreditación.

Afirma que la prueba en seguridad e higiene no fue contundente para probar el hecho, la intervención o culpa por parte de la víctima que pudo haber inducido en el evento dañoso. Agrega que la carencia de barandas o estructura o escalón son consecuencia de una foto desconocida como prueba y no de una constatación del experto, que se limita a comparar la foto con el escenario real.

Explicita que no ha existido prueba útil y eficaz que acredite el hecho en si mismo como ocurrió, si existió negligencia o culpa de la víctima y expresa que esa carga probatoria le corresponde al accionante, máxime cuando pretende atribuir falta de servicio a la demandada.

Que esa es la doctrina de la Corte en "Cohen c/ Provincia de Río Negro" y del S.T.J.

Que la sentencia omitió tratar la defensa opuesta en el punto VII de la contestación de demanda, en la que se dedujo excepción de falta de legitimación pasiva, por cuando del contrato de seguro que la vincula a la A.R.T. solo son exigibles reparaciones y/o prestaciones en el marco de las leyes citadas a la obligada de dichas prestaciones, es decir la A.R.T. por lo cual nada tiene que responder.

Que la omisión de abordar dicha defensa erige la sentencia en violación de la congruencia y del derecho de defensa y debido proceso.

Que el decisorio viola la Doctrina legal en relación al análisis dogmático de los factores de atribución de responsabilidad para endilgar responsabilidad a la demandada.

Reitera que para responsabilizar al estado se exige cumplir la carga procesal de individualizar de modo claro y concreto la posible actividad u omisión que específicamente se reputa como irregular.

Que para responsabilizar al Estado por omisión irregular en el ejercicio de sus funciones o falta de servicio el deber de responder deriva no solo de una inacción, sino también es necesario establecer si de haberse realizado la acción se hubiera evitado el perjuicio o si la falta de actuación causó directamente el daño o coadyuvo a su producción.

Segundo agravio: La sentencia viola el principio de congruencia - Improcedencia de los factores de ponderación - Violación al Decreto 49/14 - Carácter no vinculante del Dictamen Médico: Señala la recurrente que la sentencia se funda en la pericia médica que se practicó en autos, la que no determina debidamente las lesiones incapacitantes y tampoco resulta legalmente vinculante para la judicatura.

Que se advierte violación al Decreto 49/14 y que el peritaje no aplicó debidamente el baremo específico.

Explica que surge una violación del método de capacidad residual establecido en el baremo.

Que se verifica violación legal en que incurre el pronunciamiento al otorgar incapacidad laborativa por daño físico del mismo segmento corporal, indicando que por un lado se otorga 20% de ILPPD por fractura de tibia y peroné consolidado en deseje, cuando el baremo establece entre el 10% y 20%. Que lo inadmisibles es que luego se suma el porcentaje de incapacidad del 12% por pseudoartrosis de peroné izquierdo supracondillear.

Que la violación legal resulta palmaria considerando que ambos supuestos se excluyen entre si, porque importan estimaciones de daño superpuestas por referir ambas al mismo segmento corporal - tibia y peroné-

Que ello importa un crecimiento exponencial del ILPPD que contraría principios axiales del Decreto 49/19 y que confluye en un enriquecimiento sin causa al momento de aplicar las formulas matemáticas de determinación del daño.

Que por otro lado debe contemplarse que la pericia médica otorga un porcentual del 7,5% de ILPPD por lesión de peroné superficial, sin que exista previsión alguna de

dicho segmento en el Decreto 49/14.

Nos encontramos en una manifiesta violación legal extra legem.

Se produce una superpuesta estimación del daño en el mismo segmento corporal.

Que además se produce una errónea aplicación del método de cálculo de la capacidad restante, dado que se aplica el método en relación a la incapacidad física pero omite indebidamente aplicarlo en la sumatoria de los porcentajes de incapacidad relativos a las distintas lesiones físicas tabuladas por la perito.

Que el procedimiento de capacidad residual estriba en que una vez obtenida cada una de las incapacidades parciales se disponen ordenadamente de mayor a menor restando a la primera al 100% y a su resultado se obtiene un porcentual que se resta a dicha cifra.

Que ello tiene por finalidad evitar ponderaciones de incapacidad laborativa que exceda el 100% de la total obrera.

Por otro lado, y volviendo a la opción excluyente prevista en el art. 4 de la Ley 26773 señala que el fallo no aborda sus consecuencias ni se ajusta a la doctrina sentada por el S.T.J.

Que el propio artículo 4 reza que de optarse por ese sistema de reparación deben utilizarse la ley de fondo, de forma y principios del derecho civil.

Prosigue señalando que ninguna normativa de derecho civil tiene en cuenta para la indemnización factores de ponderación como aplicó el tribunal, haciendo para ello uso de las normas previstas en la reparación sistémica.

Que el art. 4 de la Ley 26.773 es concluyente cuando afirma que los sistemas NO serán acumulables.

Que si la Cámara hubiera querido abstenerse de la aplicación del art. 4 de la Ley 26773 debió haber declarado su inconstitucionalidad, previo a resolver su inaplicabilidad.

Tacha así la sentencia de arbitraria, por cuanto forzó decir a la ley algo que no dice, para simplemente dar base a sus apreciaciones subjetivas.

Alega que se efectuó una aplicación contra legem y se tomó rubros del sistema tarifado para condenar a la provincia de manera extrasistémica, lo que representa no solo inaplicar la ley al omitir plantear su inconstitucionalidad, sino también un exceso del deber de reparación que

ya se encuentra cubierto por el cálculo mayor que arroja la fórmula y al propio tiempo el daño moral que es propio también de la reparación integral.

Además, añade, el propio fallo citó la aplicación del fallo "Gutierre" del Superior Tribunal de Justicia a los fines de la cuantificación del daño, el que se encuentra fundado en disposiciones del código civil.

De lo expuesto se deduce que la Cámara al momento de determinar la incapacidad laboral se apartó del principio de congruencia al prescindir de los planteos pertinentes, mezclando regímenes de responsabilidad y aplicando institutos de ambos, constituyendo una serie de errores de derecho que ameritan la revisión extraordinaria.

Tercer agravio: Ilógica y absurda cuantificación del daño. Enriquecimiento sin causa, Violación a la ley y Doctrina legal, Arbitrariedad: Aduce que la Cámara aplicó el precedente "Gutierre" para determinar la cuantificación de la indemnización reclamada por el actor.

Que en el caso, el actor tenía 32 años al momento del accidente y 15 años de antigüedad en el trabajo, y que de acuerdo a la edad previsional, al momento del dictado de la sentencia le restarían 4 años para acceder al sistema previsional.

Que según el art. 9 de la Ley 2432 con 25 años de servicio el haber de retiro se calcula sobre el 10% de la última remuneración mensual.

Refiere que el STJ en el precedente "MOLINA WALTER DANIEL C/ TACME SRL S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", que es plenamente aplicable al caso, establece que debe considerarse al momento de aplicar la fórmula la edad de retiro del actor, en tanto quien presta funciones en el régimen de seguridad de la provincia se retira de la actividad a una edad más temprana

que la que aplica la fórmula. Esta omisión es grave y alimenta un monto desproporcionado e injusto que enriquece injustamente al accionante.

Que la Cámara se aparta del principio rector que de sostener la sentencia que es la razonabilidad, al aplicarse en forma ligera la fórmula de "Gutierre".

Que de sostenerse tal pronunciamiento se verían violentados principios de congruencia, razonabilidad y hasta de sentido común.

Que se verifica una flagrante afectación del derecho de propiedad de la provincia (art. 17 C.N.), favoreciendo al trabajador de manera inequitativa, en razón de la plataforma fáctica jurídica para generar responsabilidad del estado.

La cuantía indemnizatoria que se fijó generaría al actor un enriquecimiento sin causa, atento que lo beneficiaria injustamente a expensas de otros, sin justificación legal que lo avale. En ese caso la aplicación de la fórmula "Gutierre" resulta en un monto de indemnización desproporcionado que supera los \$ 600.000.000 incluyendo intereses, costas y capital. Ello, comparando sus reales posibilidades de generación de ingresos futuros y el tiempo de servicio efectivo que le resta.

Dice que la suma de condena viola palmariamente los términos de justicia y equidad, otorgando una indemnización que excede lo resarcitorio y que no se condice con los principios y el propósito que tuvo en cuenta el STJ al pronunciarse en el caso "Gutierre", dirigido a compensar la devaluación de la moneda y con ello reparar razonablemente los daños de la víctima.

La parte exige el análisis y estudio de la casuística por parte de los jueces, para evitar pronunciamientos inequitativos, indicando que la aplicación de la formula debe sopesar los datos sobre los cuales se ha agraviado, porcentaje de incapacidad, edad laboral de la víctima, continuidad de ingresos laborales, Que para exponer la desaguisada suma

de condena indica que de utilizar el criterio sentado de cuantificación en "Pérez Barrientos", la indemnización histórica hubiera ascendido a \$ 6.829.049,30 y con intereses aplicando la tasa sentada en "Machín" se arrojaría un resultado de \$ 43.784.121,79 por daño material, y \$ 8.756.824 por daño moral, lo que demuestra la diferencia que hubiera arrojado la sentencia sólo unos meses atrás, que consiste en más de 1000%.

Que entonces la sentencia no representa los nobles objetivos puestos en miras por el Superior Tribunal de Justicia a aplicar correcciones en la fórmula de cálculo, pues la magnitud del monto excede holgadamente la necesidad de paliar el efecto de la inflación de las fórmulas devenidas en desuso.

Califica la diferencia es brutal, abismal, y refiere que es necesario verificar la casuística para evitar la condena al pago de sumas astronómicas que no se condicen con la reparación, y el objetivo de la misma, sino que pasan a constituir un enriquecimiento injusto. Que en el caso el trabajador a pesar de su incapacidad continúa su vida laboral, su ingreso dinerario no se vio disminuído por la misma, atento la continuidad de la prestación y además prontamente, conforme al régimen policial aplicable, va a gozar de una jubilación. Circunstancias que debieron ser ponderadas a la hora de resolver.

Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaron las Actas aplicadas por tribunales laborales de actualización de créditos y capitalización y cálculo del daño material (Acta 2764 emanada de la CNAT).

Pasa igualmente a agravarse del monto de condena del daño moral, el que aduce fue liquidado en forma automática, tomando en consideración un porcentual sobre el daño material, 20%, sin ponderar en el caso concreto, por lo que resulta desproporcionado.

Que la actora no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la

producción, extensión y gravedad del daño moral, y que la Sentencia no contiene parámetros serios para mensurar el perjuicio, contrariando en este aspecto la existencia de motivación que exige a los jueces el art. 200 de la Constitución Provincial.

Efectúa además una comparación con el monto reclamado por el actor en la demanda, a los fines de demostrar la desproporción en el monto de condena.

Formula reserva de caso federal, peticiona se declare al admisibilidad de la vía intentada ante el S.T.J.

Aduce que la Cámara se aparta de resolver las pautas procesales insoslayables, para dar lugar a la procedencia de una indemnización que no encuentra factor de atribución alguno, en razón de que no existe relación de causalidad.

En relación a la aplicación al caso de la formula indemnizatoria que emana del fallo "Gutierre" resulta desproporcionada, dado que no se adecuó al caso concreto ya que se utiliza una formula indemnizatoria distinta porque se tiene en cuenta que el actor cuenta con un régimen previsional y edad de retiro diferentes, y que el cálculo de la indemnización por incapacidad no se consideró que el actor, al prestar servicios para el régimen policial, tiene una edad de retiro más temprana, dado que se aplicó el marco de vida laboral hasta los 75 años como si fuera un trabajador que presta servicios para otro régimen, ignorando la normativa previsional específica del sistema policial de la provincia, alterando la base legal del cálculo indemnizatorio.

La recurrente dice que el pronunciamiento incurrió en violación al principio de congruencia ya que se mezcló los dos regímenes reparatorios, el civil y el tarifado, señalando que si se elige un sistema no debe mezclarse con el otro.

Invoca en el recurso, que la sentencia atacada resulta arbitraria ya que determina el daño moral sosteniendo que se le aplica un 20% del monto obtenido por el daño material.

I. 3) Que por providencia de fecha 3-11-2025 se ordenó traslado a la parte actora de los recursos extraordinarios deducidos por las dos demandadas (movimiento I0107).

I. 4) Que en proveído de fecha 5-2-2026 se ordenó el pase de los autos al

acuerdo.

I. 5) Recaudos formales de admisibilidad del recurso extraordinario: El remedio se articula contra la Sentencia Definitiva de fecha 20-11-2024, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 22-11-2024 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 10-12-2024 (día 11 de notificada en las 2 primeras horas).

Se ha constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N., del 10/06/2024.

Siendo recurrente el Estado Provincial se encuentra exento del depósito previo previsto en el Art. 65 de la ley 5631, por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", Art. 287 tercer párrafo, 200 y cctes. del C.P.C.C., Código Fiscal de la Provincia de Río Negro y Ley orgánica del Poder Judicial.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente respetó el límite de renglones exigido por la acordada.

Respecto del resto de los recaudos indicados en los demás incisos de la norma se encuentran cumplidos.

Corresponde por lo expresado considerar admisible formalmente el recurso presentado por la Provincia de Río Negro.

I. 7) Presupuestos de admisibilidad sustancial: Pasamos a continuación al análisis de cada agravio formulado por la recurrente.

Primer agravio: Arbitrariedad de sentencia por carecer de fundamentación. Afirmaciones dogmáticas, en torno a los factores de atribución endilgados. Errónea aplicación de la doctrina legal del STJ.: En relación al primer agravio cabe señalar que corresponde declarar la admisibilidad del planteo.

El tribunal analizó la responsabilidad atribuida a la Provincia de Río Negro conforme a lo reglado en la Ley 5339 y doctrina emanada del Superior Tribunal

de Justicia en el primer pronunciamientos dictado en precedente "Garcia Garcia" de fecha 29/11/22 resultan.

En aquellos se señaló, como indica la recurrente, que la cuestión ha quedado zanjada con los fallos de la CSJN "Devoto", "F.F.O.O." y "Vadell" y luego con "Barreto".

Que la responsabilidad del estado no se rige por las normas del derecho común, sino que conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 C.N. se trata de materia propia del derecho público local.

Así, en la provincia, corresponde la aplicación del art. 55 de la Constitución Provincial y Ley 5339 (B.O. 29-11-2018).

De esta manera, la responsabilidad del Estado es de carácter objetiva y directa.

El citado precedente García García, siguió la postura de la Corte en "Vadell". En este, sostuvo la Corte que la idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, ponen en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, que no requiere como fundamento de derecho positivo recurrir al art. 1113 del Cód. Civil, agregándose que aquella actuación debe ser atribuida en forma directa al Estado. Accede plenamente así a nuestro orden jurídico un sistema de responsabilidad estatal de tipo objetivo (con base en la falta de servicio) y de imputación objetiva." (Fernando Garcia Pullès – Lecciones de Derecho Administrativo – pág. 602 – Ed. Abeledoperrot).

El art. 4 de la Ley regla los factores de atribución, y específicamente reglamenta la responsabilidad por falta de servicio, indicando que puede ser por acción y omisión. La norma señala: ""Responsabilidad del Estado Provincial es objetiva y directa. Actividad o Inactividad Ilegítima Artículo 4º - Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. e) La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de

actuación expreso y determinado

De esta manera, la aplicación del Código civil procede de manera analógica, y no en forma directa, por vía de lo reglado en el art. 1112 CC (actual art. 1766 CCC).

De esta manera, el agravio invocado, en cuanto se dirige a cuestionar el análisis de los factores de atribución de responsabilidad, y dentro de ellos a cuestiones de derecho, determina que resulte procedente la habilitación de la instancia extraordinaria.

En relación a la omisión del tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, la Sentencia se ocupa de analizar la responsabilidad civil de la A.R.T. en la producción del infortunio laboral, y decide atribuir dicha responsabilidad, de modo que se torna abstracto el tratamiento de tal defensa, y en todo caso resulta evidente su rechazo al haber prosperado la acción.

Por lo expresado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la mentada causal casatoria.

Segundo agravio: La sentencia viola el principio de congruencia - Improcedencia de los factores de ponderación - Violación al Decreto 49/14 - Carácter no vinculante del Dictamen Médico: La accionada se agravia por cuando afirma que la Sentencia aplicó en forma errada el método de capacidad residual respecto de la incapacidad pura.

Al respecto y tal como lo realizó la perito médica al practicar la pericia NO corresponde la aplicación del método de incapacidad residual cuando se trata de un mismo segmento, sino que corresponde la sumatoria de las diversas secuelas incapacitantes, tal como se hizo en la Sentencia, aplicándose sí, tal método, cuando se trata de incapacidad psicológica, como surge del pronunciamiento atacado.

En cuanto a la utilización de un determinado baremo cuando se trata de cuantificar un daño bajo las pautas de la responsabilidad civil integra las facultades con que cuenta el Tribunal, analizando las particularidades de cada proceso. Así se ha dicho en el precedente "VI-30641-C-0000 - KUCICH TOMAS ALEJANDRO C/ BIANCHI SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN" Se. 55/2025: "...Este Cuerpo ha señalado que los baremos son solo indicativos y, en

definitiva, el órgano legalmente facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional (CNAT, Sala V, "Fontana, Néstor Orlando c. Berkley International SA s/accidente - ley especial"; 29-06-15; Cita Online: AR/JUR/30071/2015) [...] Es la magistratura la que decide si el baremo escogido por el perito es el adecuado, y también quien opta -de ser necesario- por apartarse de éste en atención a las particularidades de cada caso y siempre con base objetiva (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar) (cf. STJRNS3 Se. 28/19 "Massaro"). La normativa ritual (cf. art. 477 CPCyC, actual art. 424) determina que son los Jueces quienes deben estimar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa. En efecto, dicha actividad no constituye un procedimiento mecánico; admitirlo implicaría, en definitiva, otorgar a los peritos la facultad de fallar, limitando el contenido de la sentencia a una mera homologación (Fajre, José B., "Prueba pericial", en Díaz Solimine, Omar L. (dir.), La prueba en el proceso civil, Buenos Aires, La Ley, T. 1, p. 356 y ss.)...."

En el mismo se trató también la cuestión inherente a la capacidad residual, aquí cuestionada, señalándose lo siguiente: "....Desde esta perspectiva, resulta claro que el Tribunal anterior actuó dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga y motivó razonablemente la aplicación del criterio de la capacidad restante como método para calcular el porcentaje de incapacidad; se apartó fundadamente del criterio utilizado por el Juez de la instancia de origen. Es decir, resolvió determinar dicho porcentaje mediante remisión al método de Balthazard, el cual -obviamente- también puede aplicarse al Baremo Altube-Rinaldi...." y se agregó: "... el recurrente no acredita razones que justifiquen apartarse de esa decisión; por el contrario, su postura se limita a privilegiar la aplicación de un criterio por sobre otro, sin respaldo alguno más allá de la falta de objeción de las partes. No realiza una ponderación que permita advertir arbitrariedad en la resolución cuestionada ni certeza en la elección de la suma lineal que

postula. Este Cuerpo ha expresado que la mera disconformidad o la crítica genérica por el uso de un baremo determinado no basta para modificar lo decidido. Debe rebatirse concreta y fundadamente el uso que se hace de él y señalar con argumentos científicos en base a los cuales se estima que la incapacidad acordada es inadecuada a los padecimientos del trabajador (CNAT, Sala I, "Gómez, Walter Alejandro c. Arbumasa SA y otros/accidente-ley especial" 16-06-17, Cita Online AR/JUR/35299/2017) (cf. STJRNS3 Se. 28/19 "Massaro")."

"Por ello, corresponde desestimar el agravio en cuestión y confirmar, en consecuencia, la aplicación del Baremo Altube-Rinaldi, con empleo del criterio de la capacidad restante (o método de Balthazard) para el cálculo de la incapacidad total. 5.4. Respecto al agravio de la demandada vinculado a la errónea aplicación de la fórmula del método de la capacidad restante, también corresponde su rechazo, pues el reproche no se corresponde con las indicaciones establecidas en el Decreto N° 659/96 ni con lo actuado por la Cámara en tal sentido.

La misma Sentencia respecto de la capacidad residual señala: En efecto, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, que como Anexo I se incorpora a la citada norma, establece de modo expreso que "En los pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total". "La atenta lectura de la sentencia corrobora que el Tribunal anterior aplicó correctamente la fórmula de cálculo, ya que utilizó el porcentaje de incapacidad de mayor magnitud y continuó en forma decreciente con el resto de las incapacidades medibles, **sumando los tramos que pertenecen a un mismo segmento, según lo indicado por la norma en cuestión.**" (lo resaltado nos pertenece).

En autos media también la disconformidad del recurrente quien pretende que el juzgador se aparte de la cuantificación del daño físico que determinó la sentencia, apartándose de la pericia médica formulada por la Dra. Dip, perito médica oficial, cuando la propia demandada omitió impugnar el peritaje formulado por la galena, y pretende ahora, por esta vía, incorporar nuevas defensas que debió oponer en la etapa procesal oportuna. Ello además de que, tal como indica el fallo antes transcripto, el porcentual de incapacidad sentado en el baremo utilizado se encuentra debidamente fundado, en la documental aportada y peritaje realizado, y los diferentes porcentajes, al tratarse de un mismo segmento, deben sumarse y no corresponde la aplicación de la capacidad residual como pretende el recurrente.

Además de lo expuesto, como ha señalado el S.T.J. en los precedentes "Painemal" y "Esparza" Se. 17/2026 si bien el Tribunal tiene amplias facultades en la ponderación de la prueba y el dictámen pericial no lo obliga, no es posible apartarse de tal peritaje si no existen otros elementos objetivos que justifiquen tal apartamiento. Dice en el último citado - "Esparza" - el S.T.J. categóricamente "...el tribunal no puede apartarse de lo dictaminado por el perito médico oficial sin ausencia de otras pruebas. Entonces, el apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar envergadura, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara.". Ello es lo que ha acontecido en el presente, sin que quepa admitir lo señalado por la recurrente que se limita, sin argumentos sólidos a realizar una interpretación propia de baremo.

Cabe resaltar aquí que la demandada no impugnó la pericia médica de la Dra. María Celeste Dip, admitiendo de esta manera la valoración del daño que dicha experta formuló al practicar el peritaje.

Corresponde por todo lo expresado se declare la inadmisibilidad del planteo recursivo.

Tercer agravio: Ilógica y absurda cuantificación del daño. Enriquecimiento sin causa, Violación a la ley y Doctrina legal, Arbitrariedad: Aduce que la Cámara aplicó el precedente "Gutierre" para determinar la cuantificación de la indemnización reclamada por el actor: Pretende la recurrente que se aplique la fórmula reparatoria determinada en el precedente "Gutierre" teniendo en consideración particularidades del caso que menciona - como edad jubilatoria del actor, continuidad de la prestación de servicios sin merma de salario, etc- y la aplicación al caso de lo resuelto en "Molina Walter", precedente del Superior Tribunal de Justicia.

Cabe señalar que el citado precedente "Molina" es de fecha 10-02-2020, y por ello no resulta ni modificadorio ni complementario del criterio sentado en "Gutierre" que data del 24-7-2024 y que constituye además doctrina legal de consideración obligatoria (conf. art. 42 L.O.).

Por lo expuesto, no media respecto de la inaplicabilidad de tal precedente, ni de los fallos citados de la C.S.J.N. que se citan y que se ocupan de otra situación fáctica - aplicación de tasas de interés y criterios de actualización sentados por la C.N.A.T.-

No se verifica en el caso enriquecimiento sin causa, ni medió arbitrariedad en el pronunciamiento respecto de la cuantificación del daño material a que fuera condenada

la demandada.

Tampoco corresponde admitir el recurso por el argumento brindado en relación al daño moral, respecto del cual el Tribunal consideró suficientemente fundado y acreditado su procedencia y ponderó la cuantificación.

La ponderación de la prueba que se achaca, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual tampoco procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

La valoración en relación a la cuantificación del daño moral constituye una cuestión reservada al tribunal de grado, quien determina su quantum teniendo en cuenta las particularidades del caso, sin recurrir a fórmulas matemáticas ni porcentuales determinados, en vistas de la naturaleza del daño que se busca reparar con dicho concepto indemnizatorio. El Superior Tribunal de Justicia así lo ha señalado, indicando: "...En ese sentido, se ha expresado que la tesis que determina el daño moral en función de la cuantía del daño patrimonial se encuentra hoy superada, pues al decir de Mosset Iturraspe, es hija del facilismo, siendo rechazada por la doctrina y jurisprudencia dominante. (ver Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, T. IV, p. 193, n° 69). En modo coincidente, se han pronunciado también: Vázquez Ferreira, Responsabilidad por Daños. Elementos, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 188/189; Zavala González, Resarcimiento por Daños, T. 2ª, "Daños a las Personas", Integridad Psicosfísica, p. 518 y siguientes). Es que no se advierte – lógica ni jurídicamente - razón alguna que pueda justificar una respuesta semejante, que choca inclusive, con la propia experiencia de la vida. Existen actos ilícitos que solamente generan daño patrimonial, sin producir detrimento moral alguno; inversamente, en otros casos, el daño patrimonial puede resultar ínfimo o inexistente y, sin embargo, el agravio moral asumir una verdadera relevancia a los fines indemnizatorios. (conf. Pizarro, Ramón D., Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición, Ed. Hammurabi, ps. 426/428).) (Del voto del Dr. Lutz sin disidencia). PINO, HECTOR HUGO Y OTRO C/ J. S. SRL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN 24924/10 SENTENCIA: 19 - 06/04/2011. En el mismo precedente se agregó: " ...también se observa que los planteos sobre el fondo de la cuestión, efectuados por la actora, se circunscriben, en esencia, a una discrepancia con el monto indemnizatorio fijado por el a quo, en los rubros por los cuales prosperó la demanda (perdida de Chance y daño moral). Ahora bien, sobre tal extremo hay que advertir que cualquier intento de que este Superior

Tribunal revise el quantum indemnizatorio establecido en la sentencia de grado, sin que se haya invocado y probado la existencia de absurdo o arbitrariedad resulta inviable ya que sólo supuestos de gravedad extrema como los mencionados podrían habilitar la revisión extraordinaria que implica la habilitación de esta instancia. Lo contrario significaría merituar prueba y considerar cuestiones de hecho, transformando esta vía en una tercera instancia ordinaria, cuando el objeto en la casación, es el control de legalidad y la unificación jurisprudencial no el acierto estimativo de los fallos traídos a revisión...."

No surge del caso que nos ocupa la pretendida desproporción ni falta de razonabilidad que permita calificar el fallo como arbitrario, como pretende la recurrente, de manera que se impone el rechazo del mencionado agravio esbozado por la recurrente.

En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5190 - vigente a la época del pronunciamiento - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres Apcarian y Barotto definen al respecto: "Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)".

La cuantificación del daño moral se trata de una cuestión privativa de los jueces de la Cámara, quienes deben realizar la cuantificación conforme a los hechos y probanzas producidas en la causa, sin que se exija la utilización de la calculadora a la que remite la parte recurrente.

Por otra parte, la fórmula o cuantía utilizada por otros Tribunales inferiores no configura doctrina legal de consideración obligatoria, ni implica en el caso violación al principio de igualdad, por cuanto no se trata de situaciones disímiles que pondera en cada caso el juzgador atendiendo a la caustica de la cuestión a decidir.

Corresponde por lo expresado se declare la inadmisibilidad sustancial del recurso

extraordinario deducido, con costas a la recurrente.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DEDUCIDO POR HORIZONTE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

II. 1. La aseguradora interpuso recurso extraordinario el 9-12-2024 (E0046) a través de sus apoderados Dres. Francisco Brown y Sebastián Zarasola, alegando que la sentencia incurrió en violación a la ley procesal, a la Constitución, derecho de defensa en juicio, arbitrariedad, por prescindir de la ley y acudir a conclusiones irrazonables, resultando arbitrario por apartarse de las reglas de la lógica, la sana crítica y de las contancias de la causa, omitiendo valorar prueba esencial.

Incorre en violación a la doctrina legal para atribuir responsabilidad a su mandante, al fallar contrariando el precedente "GARCIA, GARCIA MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (EXPTE. 09230-L-0000 N° 15257).

Alega que no se encontró factor de atribución alguno para sustentar la responsabilidad civil de su mandante, se forzó la interpretación de los hechos y de las pruebas, tachando la sentencia de irrazonable, arbitraria e incongruente.

Como primer agravio desarrolla: **INEXISTENCIA DEL HECHO, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LO PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ABSURDIDAD EN LA VALORACION DE LA PRUEBA Y VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO:** Funda la impugnación señalando que el art. 4 de la Ley 26773 establece que en caso de optar el trabajador por la reparación civil debe ajustarse a los principios y pautas sentadas para la reparación en dicho sistema reparatorio y no resultan de aplicación las presunciones que se preveen para la reparación sistémica. Que en autos el actor no acreditó los presupuestos de responsabilidad civil.

Aduce que el juez tuvo por acreditado el hecho conforme lo relata el actor, sin hacer mención a prueba alguna. Que debió acreditar el hecho y la mecánica.

Que ante la negativa y desconocimiento formulado por las demandadas para que se torne viable la reparación civil, el actor debió probar el hecho, la mecánica y las circunstancias del mismo.

Tacha la Sentencia de dogmática y violatoria de la garantía del debido proceso.

SEGUNDO AGRAVIO: ABSURDIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA

PRUEBA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD: VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: Señala que el primer voto de la Sentencia, en las páginas 37 y 38 hace alusión a la pericia en seguridad e higiene, transcribiendo sus partes pertinentes. Luego, invoca el agravio consistente en que el perito basó sus conclusiones en una fotografía aportada como prueba documental por la parte actora, que fue desconocida por su parte.

Agregando que el actor omitió probar la autenticidad y veracidad de dicha documental.

Expone que en base a dicha pericia en seguridad e higiene, que evalúa el supuesto lugar donde ocurrió el hecho, no probado en autos, y a una fotografía aportada por el actor cuya autenticidad no se acreditó, la Sentencia considera que existe nexo causal suficiente entre los incumplimientos de la A.R.T. y el daño sufrido por el actor.

TERCER AGRAVIO: INAPLICABILIDAD DE LEY- APARTAMIENTO PARCIAL DEL BAREMO UTILIZADO: Señala que la pericia médica no trata la duplicación de porcentaje de incapacidad que realiza la perito médica, que suma lesiones, fractura de tibia y/o peroné consolidado en deseje 20% y por pseudoartrosis del peroné supraíndesmal 12% lo cual resulta contrario a la opción que establece el Baremo Dec. 659/96 de la L.R.T.

La fractura de tibia y peroné es una sola, y consolida en eje o consolida en deseje o consolida con pseudoartrosis, no son situaciones acumulables, con cuadros distintos que merece distinto porcentaje de incapacidad y frente a la opción debe optarse por la de mayor gravedad, en este caso, en la fractura consolidada en deseje.

Señala que ello es respaldado por el dictámen de Comisión Médica que transcribe en su parte pertinente.

Que de las tres posibilidades de consolidación de la fractura la Comisión Médica la diagnostica como "consolidada en deseje" y otorga el mayor porcentaje de incapacidad que remite a la graduación del baremo, 20%. La perito por su parte a pesar de haberla considerado "consolidada en deseje" luego vuelve a otorgar una incapacidad por la misma lesión sumando un 12% más - por consolidada con pseudoartrosis-.

CUARTO AGRAVIO: UTILIZACIÓN DE NORMATIVA SISTÉMICA Y EXTRA SISTÉMICA PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN - INCONGRUENCIA - RESOLUCIÓN ARBITRARIA: Funda el agravio la

recurrente en que la perito médica formuló el dictámen pericial con la utilización del Baremo previsto en el Decreto 659/96, lo que luce del desarrollo de su pericia, bibliografía consultada, contestación a impugnación de parte actora. También la perito psicóloga, Lic. Maria Valeria Beck utilizó tal baremo.

Entiende que existe una incongruencia clara en la labor del Sentenciante, dado que durante todo el proceso evaluó, concluyo y dictaminó sobre la salud psicofísica del actor a la luz y aplicando el Baremo 659/96 de la L.R.T. y luego utilizó la normativa civil (extra sistémica) para determinar rubros y establecer pautas de liquidación para indemnizar al actor.

Que amen de la incongruencia de utilizar y aplicar dos sistemas que resultan distintos y opuestos, tampoco se advierte en la sentencia argumento y fundamento del juzgador para apartarse del sistema indemnizatorio de la ley de riesgos del trabajo, sistémico, en base a la cual se ha determinado la existencia de la secuela incapacitante, porcentual, y se ha tomado al resolver la indemnización con base a la normativa civil.

Que el juez para determinar la incapacidad psicofísica tomó el baremo previsto en el ámbito sistémico y para determinar rubros y pautas de la indemnización tomó la normativa civil, extrasistémica. Dos sistemas distintos y opuestos.

El Sr. Juez lleva a un claro entrecruzamiento de sistemas, produciendo la aplicación parcial de uno y otro sistema, Situación que resulta jurídicamente insostenible.

Resulta así arbitraria la sentencia realizando una interpretación caprichosa y forzada.

QUINTO AGRAVIO: CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ARBITRARIEDAD IMPROCEDENCIA- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA SANA CRÍTICA: Inicia la fundamentación del agravio aclarando que considera inviable la atribución de responsabilidad civil a su mandante.

Pasa luego a desarrollar el argumento, señalando respecto del daño emergente material, que se trata de un trabajador, policía, que continúa percibiendo ingresos, de manera regular y continúa, y que nunca dejó de hacerlo, lo que indica que no hay afectación patrimonial alguna en su persona.

Cita el precedente "Molina Walter Daniel c/ Tacme S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N| LS3-287-SRJ 2019- VI -

10814-L-0000.

Señala que el juzgador se aparta del principio rector que sostiene que constituye la razonabilidad del planteo, aplicando al caso el criterio de cuantificación del daño "Gutierre", cuya situación fáctica es distinta al caso particular.

La sentencia viola los principios de congruencia, de razonabilidad y de sentido común, al cuantificar viola el derecho de propiedad de la A.R.T. art. 17 CN, incurre en enriquecimiento sin causa del actor, admitiendo una indemnización desproporcionada, exorbitante e inequitativa, comparando las reales posibilidades de generación de ingresos futuros y el tiempo de servicio efectivo que pudiera tener el hoy actor.

Cita el precedente "Oliva" de la Corte Suprema,

En el acápite b) cuestiona también la cuantificación del daño moral, señalando que la actora no ha aportado prueba a fin de acreditar la producción extensión y gravedad el daño moral.

Que la incoherencia de la suma surge de una simple comparación entre lo reclamado por el actor en la demanda - \$1.317.267.69 y la suma por la cual procedió la acción - \$ 100.000.000,00-.

Que no corresponde la merituación del rubro resarcitorio tomando un porcentual de lo condenado por daño patrimonial, citando fallos del STJ que así lo establecen ("CHIRIOTT MARIA INES Y OTRO C/ HERNANDEZLEANDRO GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICOS POR CUERDA BLSG CS-319-STJ-J2017" y "HERNANDEZ NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO 27028/14 SENTENCIA 59-09-09-2014.

Solicita sea rectificado y dejado sin efecto.

Formula reserva de caso federal y solicita se declare la admisibilidad del recurso, elevándose al S.T.J.

II. 2 Mediante interlocutorio de fecha 16-04-2025 (I0094) se aprobó planilla de liquidación de capital practicada por la parte actora - escrito 06-03-2025 E0052- por la suma de **\$ 449.981.905,32.**

II. 3. En movimiento E0056 el Dr. Sebastián Zarasola, apoderado de la A.R.T. ofrece bienes en garantía, alegando imposibilidad del depósito de suma de condena, cumplimentando de esta manera con el art. 65 de la Ley 5631.

II.4. En providencia de fecha 26-05-2025 se hizo lugar al bien ofrecido en garantía en reemplazo del depósito previo exigido por el art. 65 de la Ley 5631, consistente en la traba del embargo sobre Bono Garantizado Río Negro Clase 2 Serie 1 (CL2S1) por \$656.452.772 (DECRETO N° 38/2019 - B.O. 5765) y Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina “Clase II - Serie III”, en adelante “BOGAR II-III” (C2S3) por \$ 65.534.233,10. (DECRETO N°1121/2012 - B.O. 5079) de titularidad de la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. hasta cubrir la suma de \$600.494.102,20 (capital, honorarios, aportes ley 869, tributos y contribuciones), disponiéndose libramiento de oficio a Banco Patagonia S.A.

II. 5. El 20-10-2025 (movimiento E0079) el Banco Patagonia S.A. informó haber tomado razón del embargo, informando a la Cámara que se tomó razón del embargo sobre el Bono Garantizado Río Negro Clase 2 Serie 1 (CL2S1) por la cantidad de valor nominal \$ 600.494.102, instruyéndose a la Caja de Valores S.A. -en su carácter de agente de registro, depósito colectivo y custodia – el correspondiente registro de la medida. A los fines de la práctica de la medida y ante la inexistencia de un mercado para dicho instrumento -lo que implica la falta de cotización o precio de referencia-, informamos que se ha tomado como base un valor nominal de \$1 por \$1, a efectos de determinar el monto alcanzado por el embargo. Asimismo, dado que la especie representa una lámina mínima equivalente a VNO /\$1,00 se ha procedido al redondeo en valor nominal \$ 600.494.102 (importe sin decimales).

Informó además que el bono en cuestión devenga intereses con liquidación trimestral, los cuales serán abonados durante la vigencia del embargo y se encuentran comprendidos en la medida, debiendo el Tribunal oportunamente librar los oficios pertinentes a fin de disponer la transferencia del producido a la cuenta de autos conforme vayan siendo percibidos.

II.6. El 03-11-2025 se corrió traslado del recurso, sin que la parte actora efectuara respuesta.

II. 7. El 5-2-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

II. 8. Pasamos en consecuencia a expedirnos respecto de la admisibilidad formal y

sustancial del recurso presentado (conf. art. 65 3er párr. y cctes. de la Ley 5631).

II. 9 PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva (dictada en fecha 20/11/2024), ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada conforme lo previsto en el Art. 61 de la ley 5631, atento a haber sido notificada el día viernes 22/11/2024, conforme lo dispuesto en el Art. 25 de la ley 5631, y presentado el recurso el día 09-12-24.

La parte cuenta con domicilio electrónico constituido.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5631, monto establecido en Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N, del 10/06/2024 y se ha cumplido con la dación en garantía de un bien, conforme surge de la providencia de fecha 26-5-2025, cumplimentada el 20-10-2025 (movimiento E0079) informado por la entidad bancaria.

Se encuentran también cumplimentados los recaudos formales dispuestos por la Acordada 09/2023 S.T.J., que en su artículo 1 apartado a) dispone a exigencia de que el escrito no exceda de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible e interlineado 1,5, todo lo que fue adecuado por la parte. Asimismo, se dió cumplimiento al recaudo formal reglado en el apartado 11 de la mencionada Acordada, que prevé la exigencia al impugnante de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

Por lo expresado, cabe determinar que el recurso extraordinario resulta admisible formalmente.

II. 10. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL: Los agravios expuestos por la Aseguradora son idéntidos a los planteados por la Provincia de Río Negro, por lo que se remite a los argumentos expuestos en su tratamiento, a saber:

PRIMER AGRAVIO: Al contrario de lo señalado respecto de la empleadora, cabe señalar que el agravio se circunscribe al cuestionamiento por parte del juzgador de la prueba que tuvo como determinante para atribuir la responsabilidad civil de la Aseguradora.

Se ha dicho que en principio el análisis de los factores de ponderación de responsabilidad civil constituye una materia propia del Tribunal de grado y excenta de revisión de la vía extraordinaria, salvo el supuesto de existir arbitrariedad, que no se da en el caso. Ello reiteradamente señalado en la doctrina del STJ, que ha señalado: "...Este

Cuerpo carece en principio de competencia para expedirse sobre la atribución de responsabilidad ante un siniestro determinado, o para mensurar el grado de culpa de cada uno de los protagonistas de un evento ilícito, si no se prueba la existencia de absurdo, pues se trata de un análisis de circunstancias que conforman una típica cuestión de hecho y prueba" (cf. "FAUNDEZ TAPIA LUCY MARGARITA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y HORIZONTE ART S.A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 48/2022, STJRNS3 Se. 103/19 "DELGADO"; entre otros).

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio. Sobre el principio de congruencia el STJRN ha definido: "en los arts. 34 inc. 4, 161 inc. 2, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se determina como obligación de los jueces el fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art 34 inc. 4º del CPCC); que la resolución que dicten debe contener la decisión expresa positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones o acciones deducidas en el juicio (arts. 161 inc. 2º y 163 inc. 6º del CPCCm y art. 53, 3) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 1504). Se ha definido "congruencia" como la "Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.)" (Diccionario de Derecho, Tomo I / manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas -1a. ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2007)". (STJRN Numero expediente: 23953/12.

En la Sentencia atacada no se advierte un desvío de las leyes de la lógica, sino que ha considerado los elementos probatorios incorporados al proceso y formado convicción respecto de la responsabilidad de la demandada en la producción del daño.

La ponderación que efectuó el Tribunal de la pericia en seguridad e higiene constituye también cuestiones reservadas a la Cámara y que no admiten la procedencia de la vía recursiva.

No impugnó la pericia la demandada ni petitionó explicaciones o ampliaciones en la oportunidad procesal que ello debió ser efectuado.

Por lo expresado, los argumentos esgrimidos por la recurrente no pasan de meras afirmaciones dogmáticas, sin aplicación al caso concreto y expresan una mera disconformidad con la Sentencia en cuanto resultó desfavorable para la misma. No

medió incongruencia ni arbitrariedad que se refiere, dado que se aplicó la normativa de modo coherente, atendiendo a la opción excluyente que formuló la parte actora con arreglo al art. 4 de la Ley 26773.

Por lo expuesto, corresponde se declare la inadmisibilidad del agravio planteado.

SEGUNDO AGRAVIO: Se señaló también al dar respuesta al primer agravio de la provincia que la ponderación de la prueba, en particular, conforme al agravio referido a la prueba pericial en seguridad e higiene, corresponde a la Cámara de Trabajo y no se encuentra prevista entre las causales casatorias.

No se da en el presente un supuesto de absurdidad, sino por el contrario la Sentencia se encuentra debidamente fundada.

La A.R.T. consintió también la pericia en seguridad e higiene que formuló el perito Donald Castro, no habiendo formulado objeciones ni impugnaciones luego de que se corriera traslado de la prueba.

TERCER AGRAVIO: Se torna aplicable aquí lo indicado en el segundo agravio de la provincia.

El juez puede optar por la utilización del baremo que estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso y aquí se aplicó el indicado por la propia perito médica oficial, Dra. María Celeste Dip.

Se torna plenamente aplicable a tal argumento los precedentes antes citados del S.T.J. "Esparza", "Painemal" y "Kucich".

También cabe resaltar aquí que la demandada no impugnó la pericia médica al correrse el pertinente traslado, quedando la misma consentida, y pretendiendo la demandada, ahora en esta instancia incorporar nuevas defensas al proceso que no fueron motivo de planteo con anterioridad al dictado de la Sentencia definitiva.

CUARTO AGRAVIO: La utilización de las normas aplicables a un sistema jurídico no implica contradicción, como se señaló ut supra.

Ello fue debidamente explicado en la sentencia antes transcripta del S.T.J. "KUCICH", por lo que corresponde se declare inadmisibile el planteo también por esta causal.

QUINTO AGRAVIO: El último agravio, vinculado a la graduación del daño material y moral fue objeto de tratamiento al referirnos al tercer agravio de la provincia, por lo que por idénticos argumentos corresponde se declare inadmisibile.

La valoración en relación a la cuantificación del daño moral constituye una cuestión reservada al tribunal de grado, quien determina su quantum teniendo en cuenta

las particularidades del caso, sin recurrir a fórmulas matemáticas ni porcentuales determinados, en vistas de la naturaleza del daño que se busca reparar con dicho concepto indemnizatorio. El Superior Tribunal de Justicia así lo ha señalado, indicando: "...En ese sentido, se ha expresado que la tesis que determina el daño moral en función de la cuantía del daño patrimonial se encuentra hoy superada, pues al decir de Mosset Iturraspe, es hija del facilismo, siendo rechazada por la doctrina y jurisprudencia dominante. (ver Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, T. IV, p. 193, nº 69). En modo coincidente, se han pronunciado también: Vázquez Ferreira, Responsabilidad por Daños. Elementos, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 188/189; Zavala González, Resarcimiento por Daños, T. 2ª, "Daños a las Personas", Integridad Psicofísica, p. 518 y siguientes). Es que no se advierte – lógica ni jurídicamente - razón alguna que pueda justificar una respuesta semejante, que choca inclusive, con la propia experiencia de la vida. Existen actos ilícitos que solamente generan daño patrimonial, sin producir detrimento moral alguno; inversamente, en otros casos, el daño patrimonial puede resultar ínfimo o inexistente y, sin embargo, el agravio moral asumir una verdadera relevancia a los fines indemnizatorios. (conf. Pizarro, Ramón D., Daño Moral. Prevención. Reparación. Punicción, Ed. Hammurabi, ps. 426/428).) (Del voto del Dr. Lutz sin disidencia). PINO, HECTOR HUGO Y OTRO C/ J. S. SRL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN 24924/10 SENTENCIA: 19 - 06/04/2011. En el mismo precedente se agregó: " ...también se observa que los planteos sobre el fondo de la cuestión, efectuados por la actora, se circunscriben, en esencia, a una discrepancia con el monto indemnizatorio fijado por el a quo, en los rubros por los cuales prosperó la demanda (perdida de Chance y daño moral). Ahora bien, sobre tal extremo hay que advertir que cualquier intento de que este Superior Tribunal revise el quantum indemnizatorio establecido en la sentencia de grado, sin que se haya invocado y probado la existencia de absurdo o arbitrariedad resulta inviable ya que sólo supuestos de gravedad extrema como los mencionados podrían habilitar la revisión extraordinaria que implica la habilitación de esta instancia. Lo contrario significaría merituar prueba y considerar cuestiones de hecho, transformando esta vía en una tercera instancia ordinaria, cuando el objeto en la casación, es el control de legalidad y la unificación jurisprudencial no el acierto estimativo de los fallo traídos a revisión...."

No surge del caso que nos ocupa la pretendida desproporción ni falta de

razonabilidad que permita calificar el fallo como arbitrario, como pretende la recurrente, de manera que se impone el rechazo del mencionado agravio esbozado por la recurrente.

En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5190 - vigente a la época del pronunciamiento - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres Aparian y Barotto definen al respecto: “Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)”.

En el caso en exámen, no se citó ningún precedente emanado del Superior Tribunal de Justicia que determine la exigencia de aplicar una pauta determinada para la cuantificación del daño moral, sino que por el contrario, como se desarrolló en los párrafos precedentes, se dijo que se trata de una cuestión privativa de los jueces de la Cámara, quienes deben realizar la cuantificación conforme a los hechos y probanzas producidas en la causa, sin que se exija la utilización de la calculadora a la que remite la parte recurrente.

Por otra parte, la fórmula utilizada por otros Tribunales no configura doctrina legal de consideración obligatoria, ni implica en el caso violación al principio de igualdad, por cuanto no se trata de situaciones disímiles que pondera en cada caso el juzgador.

De esta manera, el recurso constituye una mera discrepancia con el fallo, sin lograr rebatir sus fundamentos.

Corresponde por lo expresado, declarar sustancialmente inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la A.R.T., con costas a su cargo.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir su voto atento mediar

coincidencia en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara **Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- DECLARAR ADMISIBLE PARCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA PROVINCIA DE RIO NEGRO contra de la Sentencia Definitiva de fecha 20-11-2024, por el primer agravio por las razones expuestas en el Considerando, debiendo remitirse las presentes a la Secretaria Laboral N° 3 del Superior Tribunal de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de elevación. Cúmplase por OTIL.

II.- DECLARAR INADMISIBLE SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR HORIZONTE ASEGURADORA DE RIEGOS DEL TRABAJO S.A. contra Sentencia Definitiva de fecha 20-11-2024, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente. Regúlense los honorarios de los Dres. Francisco Brown y Sebastian Zarasola apoderados de la codemandada en forma conjunta, en la suma de **\$ 13.229.468** (MB: 449.981.905,32, 12% + 40% + 40% /2 x 25% conf. ars. 6, 7, 8, 12, 40 y 15 de la Ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez subrogante
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22-04-2026

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2